



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACION AUTO

ALEXANDER TABARES FISCAL

Contra

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Radicación 760013105-013-2022-00565-01

En Cali, a los 30 días de mes de JUNIO del 2023 el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 94

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del **auto No 4008 del 08 de noviembre del 2022** por medio del cual el *juzgado 013º Laboral del Circuito* rechazó la demanda presentada por el actor.

Las razones del juzgado fueron: “no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el Auto No.1854 notificado en los estados del 19 de octubre de 2022, donde se requirió al apoderado demandante la abundancia de hechos que no conducen a una a una pretensión específica, así como la repetición de una misma idea a lo largo de varios hechos”.

Por su parte, el **demandante como argumento de su recurso manifiesta:** i) el apoderado judicial dio cumplimiento al Auto de inadmisión y presentó la demanda subsanada de acuerdo con los requerimientos que hizo el Despacho, lo cual, se puede corroborar en el memorial de la demanda de subsanación que adjuntó, ii) El juez rechaza la demanda porque no se subsana la demanda, dando entender que el abogado no presentó el memorial de subsanación, cuando la demanda si fue subsanada de acuerdo con los requerimientos que hizo el despacho, iii) La demanda fue subsanada suprimiendo algunos hechos de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, iv) El despacho pretende generar requisitos no establecidos en el CPTSS, violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al trabajador, v) no tuvo en cuenta que el conflicto colectivo que se generó entre el SINTRAHOSPICLINICA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO se alargó por más de 3 años, debido a que la parte demandada se negaba a negociar el pliego de peticiones presentado al H.U.V. el día 30 de diciembre de 2015 y terminó con la firma del Laudo arbitral el 18 de enero de 2019, generándose durante todo ese tiempo unos hechos, que fue lo que dilató el conflicto colectivo generado entre las partes, por tal motivo, los hechos son numerosos, además porque lo que aquí se pretende es darle al juez los elementos necesarios para mayor claridad al momento de decidir, que fue lo que se expuso en la demanda y que no se pueden suprimir porque hacen parte de la situación tanto fáctica como jurídica.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Sea lo primero señalar la apelabilidad del auto que rechaza la demanda (**artículo 65.1 CPTSS**), por lo que, en principio, es competente esta Sala para resolver el asunto.

Sin embargo, adentrados en el recurso de apelación presentado, advierte la Corporación la improcedencia del mismo, en tanto la impugnación presentada no satisface el requisito del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, referente a la debida sustentación del recurso de apelación, pues con ella no se controvierte la providencia de instancia, no se precisan cuales fueron esos yerros cometidos por el juzgado que dan lugar a la revocatoria del auto.

Fíjese que en forma generalizada da cuenta de haber cumplido las exigencias del juzgado, pero no se sabe de su escrito a qué exigencia se refirió el juzgado como insatisfecha y el actor en ese ejercicio contradictorio, solo da cuenta de ser errada la apreciación del operador judicial, limitandose a manifestar cumplir con lo exigido en la inadmisión, sin ocuparse en la tarea contra argumentativa que conlleva un recurso de apelación, tarea que para nada puede suplir la Corporación, punto determinado por la jurisprudencia especializada (**Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**)¹ y por la doctrina:

“O sea, que en un plausible avance el legislador patrio subordinó la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento del recurrente del deber de sustentarlo. Y **sustentar** según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa **mantener**, es decir, en la aceptación más afín con la materia regulada, ‘**Defender o sustentar una opinión o sistema**’.

Si, como ya esta dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina **impugnare**, que significa **Combatir, contradecir, refutar**’, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

... Cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, ‘**si hay prueba de los hechos**’, ‘**no están demostrados los hechos**’ u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado. ... (Auto 30 agosto 1984. Mag. Pon. Humberto Murcia Ballén)”² *Negrillas del texto*

¹ **SL3691-2021**: “En el anterior contexto, es oportuno destacar que conforme al principio de consonancia no es dable exigirle al *ad quem* que actúe más allá del ámbito de competencia fijado por las partes en la apelación, pues ello atentaría contra dicho postulado que atañe a la alzada -artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

SL2237-2021: “Para esta Corte, el actuar del Tribunal revela un yerro ostensible y manifiesto que aunque debió atacarse principalmente, por el conducto de la violación medio, en tanto, se deriva de la desatención e inobservancia de deberes procesales por parte del juzgador colegiado como los que atañe a la observancia de los principios de consonancia o suficiencia en la motivación, lo cierto es que esa equivocación trasciende a la falta de apreciación de algunas de las pruebas enlistadas en la acusación...”

² **Código de Procedimiento Civil, Jurisprudencia. Doctrina comentarios. Concordancias**; primera edición enero de 1985; Luis César Pereira Monsalve; página 450 y 451

Es por ello que las falencias de no precisar cuál fue ese yerro cometido por el juzgado en el auto apelado que, a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, deviene en que su recurso carece de la debida sustentación, debiendo declararlo desierto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación presentado; conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

3

SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio, resultan claros los motivos objeto de la apelación. El accionante manifiesta que dio cumplimiento al auto de subsanación de la demanda, modificando los hechos del escrito introductorio, atacando así la conclusión del auto de rechazo cuando manifiesta que no lo hizo. En el auto de rechazo no se señaló cuestión diferente a indicar que no se corrigió la abundancia de hechos, sin especificar cuáles, que presenta la demanda. Por esta razón, considero suficiente el argumento señalado por la parte activa para estudiar su recurso frente a la referida providencia.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado